

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110014003009-2019-00859-01
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C. en el asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderada judicial solicitó la ejecución del título valor – Pagaré No. M012600010002100003033032 - por una suma de \$28.663.703,00, junto con sus respectivos intereses de mora desde la exigibilidad de la obligación (7 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago) y la respectiva condena en costas.

Indicó que el título valor referido se suscribió a favor del BANCO DAVIVIENDA, entidad que lo endosó en propiedad a la sociedad RF ENCORE S.A.S., actual tenedor legítimo del aquel.

Explicó que se instauró la demanda por los saldo insolutos que presentaba el crédito al 6 de diciembre de 2017, conforme la carta de instrucciones, por lo que, conforme al Pagare se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia 23 de enero de 2020 se libró mandamiento, el cual fue notificado por por aviso a la parte demandada el 30 de octubre de 2020; quien



recurrió la providencia y formuló excepciones contra las pretensiones las cuales denominó: i) caducidad de la acción cambiaria; ii) prescripción de la acción ejecutiva; y iii) genérica.

Sobre la caducidad de la acción cambiaria, sostuvo que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio esta prescribe en el término de tres años a partir del vencimiento.

Conforme lo anterior afirmó que el vencimiento en este asunto ocurrió desde cuando no se realizaron los pagos, esto es desde el mes de enero de 2014, por lo que la caducidad ocurrió en enero de 2017.

La prescripción de la acción ejecutiva, explicó que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil esta prescribe en cinco años desde cuando se hace exigible la obligación, por tanto en su parecer, la obligación se hizo exigible desde enero de 2014 y para el mismo mes del año 2019, operó el fenómeno de la prescripción.

La parte demandante encontrándose en término, recorrió el traslado de las excepciones impetradas por su opositora, oponiéndose a las defensas, puesto que, en su criterio no se estructuran aquellas, dado que la fecha de vencimiento del pagaré, es el día 6 de diciembre de 2017, por tanto la fecha de prescripción del título operaría el 6 diciembre de 2020.

Que la demanda se presentó el 26 de agosto de 2019, y el 24 de enero de 2020 se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2020, esto es dentro del año a que hace referencia el artículo 94 del Código General del Proceso.

Agrego que no puede confundirse la fecha de creación del título con la fecha de vencimiento del mismo, la cual en el presente asunto ocurrió el 6 de diciembre de 2017.



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el procedimiento de rigor, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C. en audiencia adelantada el 21 de julio de 2022, oportunidad en la que se adelantaron tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento, profirió sentencia que puso fin a la instancia, en la que declaró no probadas las excepciones impetradas por el demandado, en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 23 de enero de 2020; avaluar y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite; que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante.

El a quo luego de exponer que las partes cuando atan su consentimiento a los títulos valores se comprometen a cumplir a reglamentación que los regula, concluyó que el pagaré base de esta ejecución es claro, expreso y exigible y además cumple los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Indicó que la controversia respecto de la carta de instrucciones con oportunidad del alegato de conclusión resulta extemporánea, sin embargo no se observa que no se haya atendido lo allí expresado.

Sobre la caducidad afirmó que no opera en el presente asunto, pues el pagaré no tiene una cláusula de protesto, por tanto su solicitud resulta incongruente.

En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva esta cimentada en el artículo 2536 del Código Civil, la cual no tiene cabida en este asunto, pues se está en presencia de la acción cambiaria, ya que el título base de esta acción esta regido por el Código de Comercio.

Concluyó que no hay prescripción de la acción cambiaria, por cuanto la demanda se instauró antes de que ocurriera tal fenómeno y la notificación del



mandamiento de pago al ejecutado se realizó en el término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada impugnó la decisión, para lo cual indicó que si bien los títulos valores tienen una legislación específica que los regula, ello no impide que acuerden más allá de aquellas, condiciones adicionales en la carta de instrucciones.

Que en efecto en la carta de instrucciones se autorizó llenar el título cuando haya mora en el pago de las obligaciones, incluso se pactó la aplicación de la clausula aceleratoria.

Pidió que se declaren probadas las excepciones inominadas, a la luz de lo expuesto en el interrogatorio, pues el no podía conocer con anterioridad la situación de la carta de instrucciones.

Posteriormente el apoderado de la parte demandada, amplió sus reparos por escrito, en donde agregó que las condiciones consignadas en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré aquí mencionado, se dieron en el año 2013, fecha en la cual se dio la cesación de pagos, y es a partir de tal fecha que debe contarse los términos de caducidad de la acción cambiaria y la prescripción de la acción ejecutiva.

Agrego que en virtud de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso es deber del juzgador reconocer las excepciones que encuentre probadas, aunque no hayan sido mencionadas por las partes.

Afirmó que no se tuvo en cuenta la conducta de la sociedad ejecutante en cuanto no aportó oportunamente los documentos ordenados en la exhibición de documentos, así como tampoco la representante legal dio respuestas claras en el interrogatorio aduciendo que se trataba de información reservada.



Finalmente, insistió en la excepción inominada de diligenciamiento indebido del pagaré, por no haberse llenado sus espacios en blanco cuando se presentó la cesación de pagos como lo indicó la carta de instrucciones.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

Tal como se indicó el apelante adujo como fundamento de su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en que en virtud de la excepción genérica no se declaró la excepción consistente en que el pagaré base de la ejecución no se llenó conforme la carta de instrucciones.

Así mismo, insistió en las excepciones de caducidad y prescripción de la acción cambiaria fundamentado su inconformidad en que el teniendo en cuenta que desde diciembre de 2013 su representado incurrió en mora, desde tal fecha corre el término para hacer exigible la obligación.

En primer lugar tal como lo advirtió la Juzgadora de primera instancia, la inconformidad del apoderado judicial del demandado fundamentada en que el pagaré no fue llenado conforme la carta de instrucciones, esta no se propuso en la oportunidad procesal pertinente, esto es en el escrito de excepciones, sino únicamente con ocasión de las alegaciones finales, etapa que únicamente es para emitir las conclusiones de lo acontecido en el trámite procesal y no para traer argumentos nuevos que valga repetir no fueron objeto de proposición en la etapa correspondiente y menos aun de contradicción con lo que se violaría el derecho de defensa y al debido proceso de la contraparte.



PROCESO N°: 110014003009-2019-00859-01
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Por tanto no resulta procedente, pretender que en virtud de alegar la excepción g nerica, se emita pronunciamiento al respecto, pues trat ndose de un proceso ejecutivo respecto del cual se esta pretendiendo las sumas contenidas en un t tulo valor – pagar , se aleguen excepciones que no se encuentren enlistadas en el art culo 784 del C digo de Comercio, norma que dispone expresamente que contra la acci n cambiaria solo pueden proponerse las defensas all  contenidas, de modo que la innominada o g nerica no procede en este tipo de proceso.

En lo que respecta a la excepci n de caducidad, el C digo de Comercio, determina que esta opera solamente para la acci n cambiaria de regreso y no para cuando se ejerce la acci n cambiaria directa, por lo que dado que en el presente tr mite se estan cobrando las sumas contenidas en el pagar  sobre el  nico obligado, no se presenta la caducidad de la acci n y menos a n en los t rminos en que refiere el apoderado de la parte ejecutada, raz n por la cual dicha defensa ha de ser igualmente desechada.

En referencia a la denominada excepci n de “prescripci n de la acci n ejecutiva” debe indicarse que en relaci n a los t tulos valores y la acci n cambiaria que de ellos se deriva, el art culo 789 del C digo de Comercio establece que la acci n cambiaria directa prescribe en tres a os a partir del d a de vencimiento.

Revisado el citado t tulo valor, este tiene como fecha de vencimiento de manera expresa “el d a 06 de Diciembre de 2,017”, por lo que el t rmino de prescripci n de 3 a os vencer a el 6 de diciembre de 2020.

Por otro lado, la demanda se present  el 26 de agosto de 2019, es decir, antes del vencimiento del t rmino de prescripci n, pues como se refiri  anteriormente, esta se cumplir a solo hasta el 6 de diciembre de 2020, sumado a que se tuvo por notificado al ejecutado el 30 de octubre de 2020, por lo que la misma se surti  antes del vencimiento del t rmino de prescripci n.



PROCESO N°: 110014003009-2019-00859-01
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Respecto a los reparos del apoderado del ejecutado en cuanto refirió que el término de tres años antes referido debe contarse desde la fecha en que se incurrió en mora, desconoce el contenido del artículo 789 del Código de Comercio que expresamente indica que el la acción cambiaria prescribe en tres años “a partir del vencimiento” y no de la mora, más aun cuando en la misma carta de instrucciones del Pagaré, se indicó que la fecha de emisión del pagaré sería el día en que sea llenado por el banco y el vecimiento, “será el día siguiente al de la fecha de emisión”.

Así las cosas, es claro que la obligación objeto de ejecución no se encuentra prescrita, como lo alegó el apoderado de la parte ejecutada y tal como lo indico la Juez de primera instancia.

Finalmente en lo que tiene que ver con la conducta de la parte demandante, no se observa que la misma, haya incidido o hubiese sido decisiva en la sentencia de primera instancia, además durante el interrogatorio de la Respresentante Legal de la parte ejecutante, el abogado no expresó inconformidad alguna, así como tampoco respecto de la oportunidad en la que fueron aportados los documentos de los cuales ahora de manere extemporánea se duele.

Por tanto no resulta de recibo, con oportunidad del recurso de apelación pretender revivir o discutir situaciones que deberieron ser objeto de pronunciamiento o discusión en primera instancia, razones suficientes por las que se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la sociedad demandante.

*Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*



PROCESO N°: 110014003009-2019-00859-01
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. el 21 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **143** hoy **15** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6747721623e6b6800167d8557b25ab359e8a44674e7e4ba2808cbff547bc84**

Documento generado en 11/11/2022 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>